

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ESTHER PARRA GUTIERREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RAD 2014-751**, informando que **La Corte Suprema de Justicia, NO CASA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Agosto (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1486

Habiéndose **NO CASA** por parte de La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a través de su **Acta No. 09 del 16/03/2022**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia que no casó parcialmente, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, la **SENTENCIA No. 167 del 10-08-2016**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ESTHER PARRA GUTIERREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.



TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 167 del 10-08-2016**, proferida en esta instancia, la suma de **(\$100.000,00)** a cargo de **ESTHER PARRA GUTIERREZ.**, a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en Casación Corte Suprema de Justicia, la suma de **(\$4.700.000,00)** a cargo de **ESTHER PARRA GUTIERREZ.** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ROSMIRA LOZANO ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RAD 2018-205**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Agosto (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1485

Habiéndose **REVOCA** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 265 del 30/06/2022**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia que revocó parcialmente en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 006 del 28/01/2021**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ROSMIRA LOZANO ARIAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 006 del 28/01/2021**, proferida en esta instancia, la suma de **(\$2.000,000oo)** a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, a favor de **ROSMIRA LOZANO ARIAS**, en segunda instancia la suma de **(\$2.000.000,oo)** a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a favor de **ROSMIRA LOZANO ARIAS**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **LEIDY XIMENA RODRIGUEZ SERNA** en contra de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A, RAD 2018-391,** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Agosto (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1481

Habiéndose **CONFIRMA** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 099 del 28/04/2022.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia que confirmó parcialmente en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 319 del 30/08/2021,** dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LEIDY XIMENA RODRIGUEZ SERNA** en contra de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 319 del 30/08/2021**, proferida en esta instancia, la suma de **(\$1.362.789.00)** a cargo de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a favor de **LEIDY XIMENA RODRIGUEZ SERNA**, en segunda instancia la suma de **(\$1.000.000,00)** a cargo de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a favor de **LEIDY XIMENA RODRIGUEZ SERNA**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CLARA INES ARRANZOLA MERLANO**, en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR SA.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto (19) de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2927

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CLARA INES ARRANZOLA MERLANO**, en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR SA.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **FERNANDO SARRIA SALAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RAD 2018-615**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Agosto (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1484

Habiéndose **MODIFICA** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 078 del 28/04/2022**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia que modificó parcialmente en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 198 del 24/06/2021**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **FERNANDO SARRIA SALAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 198 del 24/06/2021**, proferida en esta instancia, la suma de **(\$5.451.156,00)** a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, a favor de **FERNANDO SARRIA SALAS**, en segunda instancia la suma de **(\$1.000.000,00)** a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a favor de **FERNANDO SARRIA SALAS**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **VICTOR MARIO NARANJO** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA, RAD 2019-109**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Agosto (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1470

Habiéndose **MODIFICA** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 193 del 05/04/2022**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia que modificó en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 058 del 09/03/2020**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **VICTOR MARIO NARANJO** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 058 del 09/03/2020**, proferida en esta instancia, la suma de **(\$877.803.00)** a cargo de **COLFONDOS SA.**, a favor de **VICTOR MARIO NARANJO**, y en segunda instancia la suma de **(\$1.000.000,00)** a cargo de **COLPENSIONES.**, a favor de **VICTOR MARIO NARANJO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor EDINSON OLAYA CUERO contra LA JUNTA NACIONAL E CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTROS, radicado bajo el número **2020-031**; para informarle que revisado el proceso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, profirió dictamen pericial de origen común. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1457

Santiago de Cali, agosto 22 de 2022

Revisado el presente proceso por el Despacho encuentra que la Junta regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, profirió dictamen pericial de invalidez de origen común dentro del presente proceso, así las cosas considerando que el dictamen identifica un dictamen pericial de origen común, se debe requerir a la parte actora para que informe al Despacho, sobre cuál es el fondo pensional al que está afiliado en la actualidad, para su vinculación al proceso en aras del debido proceso y derecho a la defensa pues podría verse afectado en las resultas del presente proceso; por lo tanto el conflicto suscitado no puede resolverse sin la comparecencia al proceso del Fondo Pensional al Cual está afiliado el Demandante.

Para resolver se,

CONSIDERA.

Respecto de la integración del Litis consorcio necesario el Código General del Proceso en su artículo 61 reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15, PISO 9

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

En la demanda se pretende calificación de invalidez de la demandante el porcentaje de CPL, y su origen, por lo tanto el conflicto suscitado no puede resolverse sin la comparecencia al proceso del Fondo Pensional al Cual está afiliado el Demandante; por lo que se requiere a la parte actora informe al Despacho, cual es el FONDO PENSIONAL al cual está afiliado el Demandante, se requiere a la parte actora para que aporte al proceso los certificados de Existencia y Representación de la integrada expedido por la Cama de Comercio de Cali, en su defecto deberá aportar dirección electrónica de la misma para su notificación; así las cosas se dejará en secretaria el presente proceso hasta tanto se notifique a la integrada en calidad de Litis consorcio necesario; como dentro del proceso se había fijado fecha de audiencia para el día 23 de agosto de 2022, se dejara sin efecto el numeral segundo del auto 802 del 31 de mayo de 2022.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto el numeral segundo del auto 802 del 31 de mayo de 2022, que señala fecha para el día 23 DE AGOSTO DE 2022.
- 2.- INTEGRAR** como Litis consorte necesario al FONDO PENSIONAL a la cual está afiliado el demandante, por las razones manifestadas en precedencia.
- 3.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva aportar al proceso el certificado de Existencia y Representación del FONDO PENSIONAL al cual está afiliado actualmente el demandante expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en su defecto deberá aportar dirección electrónica de la misma para su notificación.
- 4.- DEJAR** en secretaria el presente proceso hasta tanto se notifique a la integrada en calidad de Litis consorcio necesario.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ROSALBA MUÑOZ DIAZ** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION SA, RAD 2020-103**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Agosto (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1480

Habiéndose **REVOCADO PARCIALMENTE** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 206 del 30/06/2022**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia que revocó parcialmente en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 410 del 25/11/2021**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ROSALBA MUÑOZ DIAZ** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION SA**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 410 del 25/11/2021**, proferida en esta instancia, la suma de **(\$400.000.00)** a cargo de **PROTECCION SA.**, a favor de **ROSALBA MUÑOZ DIAZ**, y suma de **(\$500.000.00)** a cargo de **COLPENSIONES.**, a favor de **ROSALBA MUÑOZ DIAZ** y en segunda instancia la suma de **(\$1.000.000,00)** a cargo de **COLPENSIONES.**, a favor de **ROSALBA MUÑOZ DIAZ**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **OLGA MARY AGUIRRE GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RAD 2020-205**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Agosto (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1483

Habiéndose **MODIFICA** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 063 del 30/06/2022**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la sentencia que modificó parcialmente en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 075 del 25/04/2022**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **OLGA MARY AGUIRRE GIL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 075 del 25/04/2022**, proferida en esta instancia, la suma de **(\$1.000.000,00)** a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, a favor de **OLGA MARY AGUIRRE GIL**, en segunda instancia la suma de **(\$1.500.000,00)** a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a favor de **OLGA MARY AGUIRRE GIL**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 Nro. 13 – 42, - Piso 1

Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez pasa el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por el señor JUAN CARLOS SIERRA PEDROZA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE CALI, con radicación **2020-255**; para informarle que el presente proceso se encuentra para audiencia. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2913

Santiago de Cali, agosto 22 de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente judicial, encontrándose con las siguientes realidades:

- A.** Quien demanda lo hace solicitando se ordene el pago al señor JUAN CARLOS SIERRA PEDRAZA la suma de \$26.811.180 correspondientes a una indemnización de 180 días de salario, por discriminación a persona en situación de discapacidad y terminación de su contrato sin el permiso de Ministerio del Trabajo; sin que se invoque la condición de trabajador oficial.
- B.** Funge como demandada el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Salud Municipal, en su calidad de empleador; se desprende de las pruebas allegadas con la demanda, que estamos ante una controversia entre un particular y una entidad pública.
- C.** Sin que estemos ante lo dispuesto por la ley 10 de 1990 artículo 26. Parágrafo que indica: “Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo”. Dado que el vinculado no ejercía estos oficios.

En este orden de ideas, se advierte una irregularidad frente al conocimiento del presente juicio por parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social; conforme las reglas establecidas por la **ley 1437 de 2011**, que en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 Nro. 13 – 42, - Piso 1

Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali – Valle del Cauca

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Así las cosas, se hace de recibo el tenor literal del **artículo 138 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; declarando la *Falta de Jurisdicción*; razón por la cual, se enviará el proceso a los jueces administrativos de Cali; por lo que se

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la Falta de Jurisdicción para continuar tramitando la demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS SIERRA PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.463.722, contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE CALI**, con radicación 2020-00255-00; por versar sobre hechos relativos a una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; y de seguridad social frente a una administradora de derecho público, según las consideraciones que anteceden.

2º.- ENVIAR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor **JUAN CARLOS SIERRA PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.463.722, contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE CALI**, con radicación 2020-00255-00, a los Juzgados Administrativos de Cali – Reparto; para que surta el trámite correspondiente; conforme las motivaciones de este Auto.

3º.- CANCELAR la radicación y librar las comunicaciones de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 Nro. 13 – 42, - Piso 1

Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, agosto 22 de 2022.

OFICIO No. 1214

Señores

OFICINA DE REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Cali - Valle

Referencia: Remisión Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: JUAN CARLOS SIERRA PEDROZA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DE CALI

Radicación: 2020-255

Me permito remitir con destino a esa dependencia y a efecto de que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Cali, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por el señor **JUAN CARLOS SIERRA PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.463.722, contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE CALI**

Lo anterior, conforme a providencia auto interlocutorio 2913 del 22 de agosto de 2022 que decidió remitir la demanda por falta de jurisdicción.

Expediente digital: [76001310501320200025500](#)

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: FERT SOCORRO REINEL****EJTO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.****RAD: 2021-476**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-476**, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas a la ejecutada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia; sin embargo se allega por parte de PROTECCION S.A. la consignación de costas procesales a la cuenta del despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2919****Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpone proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario contra PROTECCION S.A., con el fin de ejecutar las condenas impuestas a través de sentencia judicial; no obstante, se refleja la consignación de un título judicial consignado por la ejecutada respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a ordenar el pago del título judicial a favor de la parte ejecutante de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002710612 por la suma de \$10'868.365 del 03 de noviembre de 2021**, consignado por la parte ejecutada PROTECCION S.A. en favor de la parte ejecutante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

El anterior título, se ordenará a favor de la señora FERT SOCORRO REINEL, el cual se entregará a través de su apoderada judicial la Dra. ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA identificada con la C.C. 66.949.024 y T.P. 132.670 del C.S.J. al tener la facultad de RECIBIR.



Por otro lado, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que informe que pagos se le han realizado a la actora respecto del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que se consigno un título por costas procesales, lo anterior, con el fin de aclarar al despacho cuales son los saldos insolutos para librar mandamiento de pago y proceder de conformidad.

Conforme lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutante para que proceda a aportar la liquidación de crédito de los saldos insolutos, argumentando entre lo que pago la ejecutada PROTECCION S.A. y lo que se debió pagar respecto de la sentencia proferida en primera y segunda instancia, concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes y posteriormente estudiar si procede o no el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002710612** por la suma de **\$10'868.365 del 03 de noviembre de 2021**, consignado por la parte ejecutada PROTECCION S.A. en favor de la parte ejecutante respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

El anterior título, se ordenará a favor de la señora FERT SOCORRO REINEL, el cual se entregará a través de su apoderada judicial la **Dra. ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA identificada con la C.C. 66.949.024 y T.P. 132.670** del C.S.J. al tener la facultad de RECIBIR.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe que pagos se le han realizado a la actora respecto del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que se consignó un título por costas procesales, lo anterior, con el fin de aclarar al despacho cuales son los saldos insolutos para librar mandamiento de pago y proceder de conformidad, concediéndole un término de 15 días Hábiles, conforme las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en el cual obra como demandante la señora **MARISOL PRADO GARCIA**, contra **ASOCIACION PROFAMILIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00381-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto (22) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2946

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 1284 notificado en estado del 25 de Julio del 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARISOL PRADO GARCIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**31.322.739**, contra **ASOCIACION PROFAMILIA**, representada legalmente por el señor **MARTHA ELENA ROYO RUIZ** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **ASOCIACION PROFAMILIA**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

CUARTO: REQUERIR a la demandada **ASOCIACION PROFAMILIA**, para que con la contestación de la demanda allegue la carpeta laboral de la señora **MARISOL PRADO GARCIA**, con Cedula de Ciudadanía No. **31.322.739**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ AIDA CABEZAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00393-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto (22) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2947

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 1294 notificado en estado del 26 de Julio del 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **LUZ AIDA CABEZAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.31.848.957, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente Auto Admisorio de la Demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES COLPENSIONES**, para que con la contestación de la demanda allegue la carpeta laboral de la señora) **LUZ AIDA CABEZAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.31.848.957

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

Informa a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a)) **LUZ AIDA CABEZAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.848.957**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00393-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL** de la señora) **LUZ AIDA CABEZAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.848.957**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (ley 2213 de junio de 2022).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA



Santiago de Cali, 22 de Agosto del 2022

OFICIO No.1213

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **LUZ AIDA CABEZAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**31.848.957**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00393-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en el cual obra como demandante el señor **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL**, contra **MULTIRED GLOBAL SAS** y **TAYLOR JHONSON LTDA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00395-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto (22) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2911

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 1284 notificado en estado del 25 de Julio del 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **97.601.282**, contra **MULTIRED GLOBAL SAS**, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO DIAZ VILLALOBOS** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **97.601.282**, contra **TAYLOR JHONSON LTDA**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VELEZ CORNEJO** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **MULTIRED GLOBAL SAS**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, **TAYLOR JHONSON LTDA**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **MULTIRED GLOBAL SAS y TAYLOR JHONSON LTDA**, para que con la contestación de la demanda allegue la carpeta laboral del señor **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.97.601.282.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **ELVIA CONSTANZA ROJAS HERMIDA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, radicado bajo el número **2022-455**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2912

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidos (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negritas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario la señora **ELVIA CONSTANZA ROJAS HERMIDA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** pretendiendo se declare la nulidad de afiliación al RAIS.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

No obra constancia en el plenario constancia de la reclamación administrativa elevada ante PORVENIR S.A, encontrándose únicamente respuesta a la reclamación por parte de la entidad, dirigida a la apoderada judicial de la actora, con ciudad de expedición Bogotá, esto es, del domicilio principal de la entidad demandada.

2

Ahora bien, debe decirse que visible de folio 74 del expediente digital, reposa escrito de solicitud de traslado de régimen dirigido ante COLPENSIONES en la ciudad de Pereira, así como formulario de solicitud de traslado de régimen, donde se consagra dentro de los datos del afiliado o solicitante, que la hoy demandante tiene como dirección de residencia la ciudad de **PEREIRA (RISARALDA)**. Así mismo, se tiene que la contestación a dicha reclamación por parte de COLPENSIONES, se dirige a la apoderada judicial de la demandante en la ciudad de **PEREIRA (RISARALDA)**, por lo que no cabe duda que, en este asunto, es competente el Juez Laboral del Circuito de esa localidad.

Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De Pereira.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que COLPENSIONES de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)”



Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Pereira.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

3

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **ELVIA CONSTANZA ROJAS HERMIDA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de **PEREIRA (RISARALDA)**.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **VERONICA FUENTES MUÑOZ** en contra **COLPENSIONES** con radicación **2021-303**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto (22) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1479

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **VERONICA FUENTES MUÑOZ** contra de **COLPENSIONES.**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez